

125-19.61 Santiago de Cali, 02 de octubre de 2018

**CACCI 6936** 

# INFORME FINAL DE RESPUESTA A DENUNCIA CIUDADANA CACCI 2294 DC-36-2018

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca informa los resultados finales de lo actuado con respecto a la denuncia ciudadana del asunto, interpuesta de manera anónima, relacionada con las presuntas irregularidades administrativas en la Secretaria de Educación de la Gobernación del Valle del Cauca, configuradas en la Sentencia 457 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Martha Lucia Paz Guarnizo, por concepto de Prima Técnica Proceso 76-001-33-31-709-2011-00180-01.

La Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación procedió a dar trámite a la denuncia ciudadana inicialmente mediante solicitud de información a la Entidad y posteriormente a través de visita fiscal para tal fin comisionó a una Profesional en Derecho adscrita a esta Dirección Operativa.

De la revisión documental aportada en el expediente y la solicitada a la Gobernación del Valle del Cauca, así como de la visita fiscal realizada a la Entidad se obtuvo el siguiente resultado:

#### 1. INTRODUCCION

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en cumplimiento de su función Constitucional, la misión Institucional y en desarrollo de las actividades descritas en los manuales de procesos y procedimientos, ha fortalecido la atención a las denuncias allegadas a este Ente de Control.

Para tales efectos, la Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana, comisionó a una (1) Profesional Universitaria adscrita a dicha Dirección para atender la referida denuncia, quienes en el desarrollo de la misma, aplicó la normatividad legal vigente y los procesos y procedimientos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

El resultado final de la revisión documental realizada, se consolida en el presente informe, con el fin de dar a conocer a la comunidad en general los hechos evidenciados y responder satisfactoriamente a los requerimientos del denunciante.



#### 2. ALCANCE DE LA VISITA

La Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana, dentro del marco de las competencias de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, procede a dar trámite a la denuncia ciudadana DC-36-2018 radicada mediante CACCI 2294 el 2 de abril de 2018, de conformidad con la información y la documentación presentada dentro del escrito de la denuncia en la cual se pone en conocimiento de "Presuntas irregularidades en la Gobernación del Valle del Cauca, configuradas en Sentencia 457 Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Martha Lucia Paz Guarnizo, por concepto de prima técnica proceso 76-001-33-31-709-2011-00180-01"

## 3. LABORES REALIZADAS

Para la atención de la presente denuncia se realizaron las siguientes actuaciones y solicitudes de información:

- 1. Copia del estudio o evaluación realizada para el otorgamiento de la prima técnica a Martha Lucia Paz Guarnizo, reconocida y ordenada por la Secretaría de Educación Departamental, mediante Resolución N° 001 de enero del 2010.
- 2. Copia de la hoja de vida de Martha Lucia Paz Guarnizo con todos sus anexos.
- 3. Certificar el monto pagado a Martha Lucia Paz Guarnizo, desde que se le reconoció la prima técnica, mediante la Resolución N° 001 de enero del 2010, hasta la fecha. Indicando, el incremento que se haya generado con la asignación de la prima técnica sobre las prestaciones devengadas por ley.
- 4. Certificar cual fue la dependencia encargada de realizar la evaluación para el otorgamiento de la prima técnica a Martha Lucia Paz Guarnizo, adjuntar el acto administrativo de la autorización de la misma.
- 5. Copia del Decreto No. 1545 de 2010 por el cual se revoca la Resolución N° 001 de enero del 2010.
- 6. Informe sobre las gestiones adelantadas por la Gobernación del Valle del Cauca "Secretaria de Educación Departamental" para la recuperación de los recursos erogados por concepto de la prima técnica, reconocida y pagada mediante Resolución No.001 de enero del 2010, a Martha Lucia Paz Guarnizo.
- 7. Se llevó a cabo acta de visita en las instalaciones de la Dirección del Departamento Administrativo de Jurídica Gobernación del Valle del Cauca y se realizaron las siguientes preguntas: 1) De acuerdo al manual de funciones de la Gobernación del Valle del Cauca ¿Quién es la dependencia o funcionario



- encargado de adelantar la acción de repetición de que trata el artículo 2 de la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011?
- 2) El comité de conciliación y defensa judicial de la Gobernación del Valle del Cauca ha estudiado o estudió la viabilidad de llevar a cabo la acción de repetición en contra del funcionario público que efectuó el pago de la prima técnica a Martha Lucia Paz Guarnizo. 3) ¿Qué acciones se han adelantado por parte de la Gobernación del Valle del Cauca para la recuperación de los recursos erogados por concepto de la prima técnica, reconocida y pagada mediante Resolución No.001 de enero del 2010, a Martha Lucia Paz Guarnizo con ocasión al fallo proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante el cual confirmó la ilegalidad del pago de dicha prima técnica?
  - 8. Teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante el cual la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca reconoció y ordeno el pago de la prima técnica a Martha Lucia Paz Guarnizo fue del 4 de enero de 2010 se analizó la ocurrencia de la prescripción de las acciones disciplinarias, penales y fiscales en éste caso. De igual modo, frente a la Sentencia No. 457 del 9 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Como resultado del estudio de esta información se obtuvo lo siguiente:

## 4. RESULTADO DE LA VISITA FISCAL.

"Por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A dirigida exclusivamente contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE, MARTHA LUCIA PAZ GUARNIZO, solicitó se declare la nulidad del Decreto 1545 de 2010 por medio del cual se revoca la Resolución No. 001 de enero de 2010, y que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a reconocer y pagar la prima técnica por evaluación de desempeño que se le había reconocido a la actora mediante la Resolución No 001 del 4 de enero de 2010, desde la fecha en que fue revocado y suspendido el pago hasta la fecha en que se le sea cancelada, y que se de cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

En síntesis, "La Secretaria de Educación Departamental reconoció y ordeno pagar el retroactivo de la prima de actividad técnica por evaluación de desempeño a la actora, como quiera que cumplió con los requisitos exigidos en la Ley 1661 de 1991, que a su vez se dispuso que la funcionaria siga devengando la prestación hasta que razones de calificación anual conllevaran a la pérdida del derecho; y que igualmente se acredita como el Gobernador del Valle mediante el acto acusado revoca el anterior acto administrativo, con fundamento en un concepto del Grupo de Talento Humano de la misma entidad



(Oficio 422-024-1533 del 30 de septiembre de 2010) donde se dice que en la documentación correspondiente al reconocimiento de la prima técnica de la actora, no obra el escrito de solicitud presentado por ésta al funcionario competente, aspecto que fue tenido como requisito indispensable para acceder al reconocimiento. Anota que en ese concepto también se hizo mención que el reconocimiento de la prima técnica hacia futuro no era ajustado al ordenamiento, ya que la prestación se fundamenta en la evaluación anual de los funcionarios, siendo que cada periodo se debe verificar su procedencia; y que también señala que dicha prima no procede para servidores que administren el Departamento con posterioridad al 11 de julio de 1997.

Así las cosas, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca luego de realizar las consideraciones respectivas de lo cual se resalta a manera de conclusión la siguiente, manifiesta que "... en el artículo 1° del Decreto 1724 de 1997 "por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica para los empleados públicos del Estado" (fundamento del acto administrativo acusado), se dispuso que la prima técnica solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Órganos y Ramas del Poder Público; y al revisar los documentos aportados al proceso se acredita que MARTHA LUCIA PAZ GUARNIZO ganó el concurso No. 43 y fue nombrada como TECNICO ADMINISTRATIVO, mediante Decreto 1890 del 23 de mayo de 1997, cargo del cual tomó posesión el 26 mayo 1997 (Fl. 61 Cdno. 2) y que no se encuentre dentro de los niveles Directivo, Asesor o Ejecutivo, o sus equivalentes, como a bien lo tuvo la entidad demandada. Entonces, es cierto que la actora no ocupaba un cargo de los que se supone podía ser susceptible del reconocimiento pretendido como lo afirma la entidad demanda, pero la verdadera razón que imposibilita la aplicación de la prima técnica a la actora, es que ésta era una empleada del orden territorial y no nacional, de conformidad con el criterio trazado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo que se citó preliminarmente".

Partiendo de lo anterior, como podemos evidenciar, los hechos nos sitúan en la materialización de un eventual detrimento patrimonial causado por el reconocimiento y pago de la prima técnica a Martha Lucia Paz Guarnizo mediante la Resolución No 001 del 4 de enero de 2010, lo que indica que se tenía máximo hasta el año 2015 para su investigación

Frente a la acción Disciplinaria y Penal, se plantea que con ocasión a la Sentencia No. 457 del 9 de noviembre de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Carlos Eduardo Chávez Zúñiga se evidenciaron estas posibles irregularidades:

## **4.1 HALLAZGOS**

1. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Penal.



Se evidenció que la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria de Educación reconoció y pago retroactivamente una prima técnica por valor de \$186.008.530 a Martha Lucia Paz Guarnizo mediante la Resolución No 001 del 4 de enero de 2010, la cual posteriormente revocaron con efectos retroactivos a dicha funcionaria de acuerdo al artículo primero del Decreto No. 1545 del 9 de diciembre de 2010, debido a que la Coordinación del Grupo de Talento Humano de dicha entidad conceptuó en síntesis sobre la ilegalidad de la citada resolución. Por lo cual, la Sra. Guarnizo, demando en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al Departamento del Valle.

Proceso en cual, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia No. 457 del 9 de noviembre de 2015 fallo entre otros aspectos, negando las pretensiones de la demandada, al determinar, que la Sra. Guarnizo no reunía los requisitos para la obtención de la prima técnica, más preciso aún por ser dicho derecho susceptible de reconocimiento a funcionarios de los niveles Directivo, Asesor o ejecutivo o sus equivalentes de orden nacional y no departamental, de lo cual, ésta adolecía. Pese a esto, la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria de Educación, no efectuó las acciones legales para la recuperación de dichos recursos, en contravía presuntamente del artículo 2 de la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 las cuales estipulan que "...La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto..." como también, del artículo 26 del Decreto 1716 de 2009 la cual dispone que "Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición..."

Situaciones que fueron causadas, por falta de controles administrativos, jurídicos, y financieros que ocasionaron que el Departamento del Valle del Cauca efectuará pagos por concepto de prima técnica sin la observancia de los requisitos legales, incumpliendo presuntamente el deber funcional de cumplir con la normatividad vigente y de Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados, y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados, contemplados en los numerales contemplados 1 y 21 del artículo 34 de la Ley 734 del 2002, de los cuales deviene posiblemente la falta contenida en el numeral 1 del artículo 48 Ibídem. Constituyéndose presuntamente el tipo penal contenido en el artículo 414 de la Ley 599 del 2000 "Prevaricato por omisión" al haber la Gobernación del Valle de Cauca- Secretaria de Educación y el Departamento Administrativo Jurídico omitido o rehusado o denegado realizar un acto propio de sus funciones.



### 5. CONCLUSIONES

Por lo anterior, se concluye que los recursos con los cuales se pagó el retroactivo de la prima técnica a Martha Lucia Paz Guarnizo, fueron empleados presuntamente sin la observancia de los requisitos legales para ello, toda vez que como se evidenció el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en sus consideraciones precisó que dicha funcionaria no reunía los requisitos para habérsele otorgado dicha prima.

Así mismo, es importante indicar que mediante Auto No. 040 la **SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES** de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, profirió fallo con responsabilidad fiscal por los hechos antes referidos en contra del Ex Secretario de Educación Departamental del Valle del Cauca EIBER GUSTAVO NAVARRO PIEDRAHITA de fecha 8 de enero del 2014, por valor de **\$203.362.893**.

De esta manera queda debidamente tramitada y diligenciada la Denuncia Ciudadana DC-36-2018.

En espera de que con la presente se de claridad sobre las causales de la denuncia y atentos a cualquier aclaración.

Se remite copia de este informe a la Gobernación del Valle del Cauca-Secretaria de Educación con el fin de que elabore el Plan de Mejoramiento, el cual tendrá un término de 15 días para suscribirlo y remitirlo a través del Sistema de Rendición en Línea RCL de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, siguiendo los planteamientos de la Resolución # 001 de Enero 22 de 2016.

Así mismo se envía el Informe a la Dirección Operativa de Control Fiscal para la respectiva evaluación al Plan de Mejoramiento, que suscriba la Gobernación del Valle del Cauca, como producto del hallazgo administrativo generado con la atención a la denuncia.

En cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Contraloría Departamental del Valle, anexo la encuesta de Percepción de la oportunidad en la respuesta en un (1) folio para ser remitida a esta dependencia una vez diligenciada a la Carrera 6 entre Calles 9 y 10 Edificio Gobernación del Valle del Cauca Piso 6 en Cali, así mismo puede ser enviada a través del correo electrónico participacionciudadana@contralariavalledelcauca.gov.co o directamente al link <a href="https://goo.gl/forms/86ptHQXNISQgYCXk1">https://goo.gl/forms/86ptHQXNISQgYCXk1</a>

Cordialmente,



(Original firmado)

## ALEXANDER SALGUERO ROJAS Director Operativo de Comunicaciones y Participación Ciudadana

Copia: CACCI 2294 DC 36–2018 ampachichana@valledelcauca.gov.co erodriguez@valledelcauca.gov.co odilmerdej@gmail.com diegolopez@cdvc.gov.co

Proyectó: Amparo Collazos Polo- Profesional Especializada



## 6 .ANEXOS CUADRO RESUMEN DE HALLAZGOS

DENUNCIA CIUDADANA	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	_	TIPO DE HALLAZO				
HALLAZGOS		CONCLUSIÓN AUDITORIA	Α	D	Р	F	Valor Da Patrimo
e evidenció que la Gobernación del alle del Cauca — Secretaria de ducación reconoció y pago troactivamente una prima técnica or valor de \$186.008.530 a la señora artha Lucia Paz Guarnizo mediante Resolución No 001 del 4 de enero e 2010, la cual posteriormente vocaron con efectos retroactivos a cha funcionaria de acuerdo al tículo primero del Decreto No. 1545 el 9 de diciembre de 2010, debido a le la Coordinación del Grupo de alento Humano de dicha entidad inceptuó en síntesis sobre la galidad de la citada resolución. Por cual, la Sra. Guarnizo, demando en ción de Nulidad y Restablecimiento el Derecho al Departamento del alle.  Toceso en cual, el Tribunal portencioso Administrativo del Valle el Cauca mediante sentencia No. 157 del 9 de noviembre de 2015 fallo altre otros aspectos, negando las eterminar, que la Sra. Guarnizo no unía los requisitos para la obtención e la prima técnica, más preciso aún or ser dicho derecho susceptible de conocimiento a funcionarios de los veles Directivo, Asesor o ejecutivo o las equivalentes de orden nacional y o departamental, de lo cual, ésta dolecía. Pese a esto, la Gobernación el Valle del Cauca — Secretaria de ducación, no efectuó las acciones gales para la recuperación de chos recursos, en contravía esuntamente del artículo 2 de la ey 678 de 2001 y el artículo 142 de Ley 1437 de 2011 las cuales	término concedido por su señoría, este despacho se pronuncia en ejercicio del derecho de contradicción acerca de las observaciones y opiniones contenidas en el INFORME PRELIMINAR DE VISITA FISCAL aducido por la auditora del caso doctora ELIANA MARIA AMPUDIA BALANTA, como secuela de la DENUNCIA CIUDADANA, identificada con el consecutivo CACCI 2294 DC-36-2018. Pronunciamiento que se realiza a partir de los elementos materiales probatorios, los cuales serán relacionados en acápite respectivo de este escrito, disponibles de manera directa y los adosados por la servidora pública MARTHA LUCIA PAZ GUARNIZO en calidad de beneficiaria, en su momento, de la prima técnica reconocida y pagada por el doctor EIBER GUSTAVO NAVARRO PIEDRAHITA, Secretario de Educación Departamental para esas calendas, en virtud de la Resolución número 001 del 4 de enero de 2010.  1° El despacho a su digno cargo determina el alcance de la visita realizada como derivación de la denuncia ciudadana DC-36-2018 con radicación CACCI 2294 del 2 de abril de 2018 en los siguientes términos. "de conformidad con la información y la documentación presentada dentro del escrito de la denuncia en la cual se pone en conocimiento de "Presuntas	respuesta emitida por la Gobernación del Valle del Cauca se puede evidenciar que el derecho de contradicción no desvirtúa lo observado, pues básicamente dicha entidad relacionó una serie de documentos los cuales no evidencian las	X	X	x		

^



"...La stipulan que acción de petición es una acción civil de arácter patrimonial que deberá ercerse en contra del servidor o ex ervidor público que como onsecuencia de su conducta dolosa gravemente culposa haya dado conocimiento indemnizatorio por arte del Estado, proveniente de una ondena, conciliación u otra forma de rminación de un conflicto..." como mbién, del artículo 26 del Decreto 716 de 2009 la cual dispone que os Comités de Conciliación de las ntidades públicas deberán realizar estudios pertinentes eterminar la procedencia de la cción de repetición. Los Comités de onciliación de las entidades públicas eberán realizar los estudios determinar ertinentes para la ocedencia de la acción de petición..."

tuaciones que fueron causadas, por lta de controles administrativos, rídicos, ٧ financieros casionaron que el Departamento del alle del Cauca efectuará pagos por oncepto de prima técnica sin la servancia de los requisitos legales, cumpliendo presuntamente el deber ncional de cumplir con ormatividad vigente y de Vigilar y alvaguardar los bienes y valores que han sido encomendados, y cuidar utilizados debida y ie sean cionalmente, de conformidad con s fines a que han sido destinados, ontemplados en los numerales ontemplados 1 y 21 del artículo 34 e la Ley 734 del 2002, de los cuales eviene posiblemente falta la ontenida en el numeral 1 del artículo lbídem. Constituyéndose esuntamente el tipo penal contenido n el artículo 414 de la Ley 599 del 000 "Prevaricato por omisión" al aber la Gobernación del Valle de auca- Secretaria de Educación y el epartamento Administrativo Jurídico 2°.- Refieren los medios documentales que lo acontecido hacia el año 2010 puede sintetizarse aseverando que el señor **EIBER GUSTAVO NAVARRO** PIEDRAHITA, quien fungía como Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca para entonces, reconoció y pago de manera retroactiva con recursos del Sistema General de Participaciones, prima técnica por evaluación de desempeño en favor de la **MARTHA** PAZ funcionaria **LUCIA** GUARNIZO, en monto que ascendió a la suma de ciento ochenta y seis millones ocho mil quinientos treinta pesos moneda legal (\$ 186. 008.530.000, oo).

3°. - En desarrollo del traslado efectuado por su despacho y satisfaciendo el derecho de contradicción se puso en conocimiento, a las direcciones físicas y electrónicas disponibles, del Informe Preliminar de Visita Fiscal a los siguientes funcionarios y exfuncionarios de la Gobernación del Valle del Cauca:

Se deja expresa constancia que mediante oficio 1.210.30-13.1 SADE 369642, dirigido al doctor RICARDO YATE VILLEGAS, Subdirector de Gestión Humana, se solicitó información del domicilio. correo electrónico y teléfono de los servidores que para la época 2010 – 2015, desempeñaban los cargos de Gobernador, Secretario Jurídico del Departamento, Secretaria de Desarrollo Institucional y Secretario de sin Educación Departamental, tener respuesta de la solicitud.

Igualmente, mediante oficios se requirió a MARTHA señora LUCIA PAZ GUARNIZO para que comparezca a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, sin tener respuesta por parte de la citada A.- En cuanto Auto número 5229, en diez (10)folios, de **IMPUTACION** RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha 28 de diciembre de 2011 dimanado por la Contralora Auxiliar para Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental o no de adelantar dicha acción, pero contrario a esto, se evidenció que dicha acción caducó sin que la Gobernación realizara actuación alguna.

Por ende, el Hallazgo Administrativo, Disciplinario y Penal queda en firme.

de la documentación aportada y los soportes documentales

^



nitido o rehusado o denegado alizar un acto propio de sus nciones.

del Valle del Cauca, doctora MARIA ELENA GARCIA TRILLOS, en el cual además de determinar el valor del presunto detrimento patrimonial en la suma de ciento ochenta y seis millones ocho mil quinientos treinta pesos moneda legal (\$ 186. 008.530.000, oo) imputó responsabilidad fiscal al señor EIBER **GUSTAVO** NAVARRO PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2. 570. 436 "...quien se desempeñaba como Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca para la época de los hechos, por el daño patrimonial causado al erario del Estado..." Mientras que en el artículo cuarto del Resuelve la citada providencia decide: "Desvincular Proceso de Responsabilidad Fiscal a la señora MARTHA LUCIA PAZ GUARNIZO por los motivos expuestos en esta providencia".

B.- Auto número 040, en doce (12) folios, FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014) proferido por la Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, doctora NANCY ACOSTA GUEITO, en el cual se decide en lo sustancial primero: "Proferir fallo responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, contra de los responsables: EIBER GUSTAVO NAVARRO PIEDRAHITA, en su condición Secretario de Educación Departamento del Valle del Cauca, para la época de ocurrencia de los hechos. identificado con la cédula de ciudadanía No. 2. 570.436 expedida en Guacarí-valle, por el daño patrimonial causado al erario" y artículo quinto: "Remitir copia del presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, a la Subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva, en el cual prestará mérito ejecutivo una vez se encuentre en firme, y a la Contraloría General de la República, con el fin que sea incluido dentro del boletín de Responsabilidad Fiscal, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 60 de la Ley 610/00".

40



- C.- AUTO número 052, en cuatro (4) folios, POR EL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014) expedido por el Director Operativo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, doctor JACKSON URRUTIA NOEL, por medio del cual resuelve: "Confirmar, en todas su partes, el Auto No, 040 del 8 de enero de 2014, según consideraciones de la parte motiva del presente Auto, dictado por la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, dentro del expediente con radicación CAIF-015-2011".
- 4°. Como se observa, en su momento, la Administración Departamental, notició ante órganos y las dependencias competentes los hechos registrados de manera irregular con el fin de que estos adelantaran las acciones legales pertinentes y conducentes de conformidad sus competencias y deberes funcionales en virtud de las cuales se obtuviera las sanciones fiscales disciplinarias y reparaciones de orden económico a que hubiera lugar ocasión del reconocimiento y pago de la prima técnica a la servidora pública del nivel territorial MARTHA LUCIA PAZ GUARNIZO. Encuentra especial respaldo en la evidencia la anterior proposición la foliatura aducida de manera voluntaria por parte de la premencionada ciudadana y a la cual nos referimos en otros apartados de esta respuesta.

No obstante lo manifestado, la administración actual viene adelantando las siguientes acciones:

i.- Procurando un acercamiento extraprocesal con la señora MARTHA LUCIA PAZ GUARNIZO orientado a indagar posibilidades de acuerdo de pago en relación con la suma de dinero recibido por concepto de una prima técnica a la cual no tenía derecho, cuantía que asciende a la suma de ciento ochenta y seis millones

44



ocho mil quinientos treinta pesos moneda legal (\$ 186.008.530.000,00).

ii.- Igualmente se realiza el estudio de la procedencia de formular denuncia penal por las conductas punibles de ENRIQUECIMIENTO ILICITO descrito en el artículo 412 del Código Penal y de PREVARICATO POR OMISION contemplado en el artículo 414 del estatuto represor.

iii.- De igual manera se ofició a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva con el fin de que informen a su despacho cuál es el estado del proceso adelantado en contra del señor EIBER GUSTAVO NAVARRO PIEDRAHITA con base en el título de recaudo representado en el fallo de responsabilidad fiscal proferido en su contra y confirmado a través del Auto número 052 del 28 de marzo de 2014 por parte de Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

Se ofició a la Oficina Control Disciplinario Interno, solicitando copia del expediente completo donde se evidencia que el proceso se encuentra archivado, con el propósito de adjuntarlo con destino a la denuncia ciudadana de la referencia, cuál es el estado de los procesos disciplinarios adelantados en contra de los servidores públicos MARTHA LUCIA PAZ GUARNIZO, cedulada con el número 31. 915.704, y EIBER GUSTAVO NAVARRO PIEDRAHITA, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.570.536, que tengan como fundamento los hechos constitutivos del reconocimiento, pago y recibo de la suma de ciento ochenta y seis millones ocho mil quinientos treinta pesos moneda legal (\$186.008.530.000, oo) por concepto de una prima técnica a la cual no se tenía derecho según lo manifestado en fallo de segunda instancia por parte del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en virtud de la sentencia 457 del 9 de noviembre de 2015 con dentro del proceso radicado 76-001-33-31-709-2011-00180-0



promovido a través de procurador judicial por parte de la señora MARTHA LUCIA PAZ GUARNIZO.		
PRUEBAS DOCUMENTALES:		
Me permito adjuntar las siguientes pruebas documentales:		
A Auto número 5229, en diez (10) folios, de IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha 28 de diciembre de 2011 dimanado por la Contralora Auxiliar para Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, doctora MARIA ELENA GARCIA TRILLOS.  B Auto número 040, en doce (12) folios, FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014) proferido por la Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, doctora NANCY ACOSTA GUEITO.  C AUTO número 052, en cuatro (4) folios, POR EL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014) expedido por el Director Operativo de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, doctor JACKSON URRUTIA NOEL.  D Oficio 1.210.30-13-1 SADE 370055, dirigido a la oficina Subdirección de Jurisdicción Coactiva.  E Copia del expediente entregado por parte de la oficina de control disciplinario Interno, en dos cuadernos: cuaderno 1: 315 folios y cuaderno 2: 284 folios.		
F Solicito a su señoría trasladar, con destino a la foliatura que integra el presente INFORME PRELIMINAR DE VISITA FISCAL identificado con la		
nomenclatura de la referencia, todos los medios probatorios que obran dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal bajo radicación número CAIF-015-11 que se		
adelantó contra los señores EIBER		



OTAL HALLAZGOS		1	1	1	0	
	GUSTAVO NAVARRO PIEDRAHITA y MARTHA LUCIA PAZ GUARNIZO.					